

DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DEL RISARALDA

Pereira, Risaralda marzo 06 de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA
PRF 747-2019
Auto No. 018

ENTIDAD AFECTADA:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA. 800.231.235-7.
CUANTÍA:	\$ 17.550.725
OBJETO:	PRESUNTO DETRIMENTO POR IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 243-2017
PRESUNTOS RESPONSABLES:	DAVID RICARDO CARDONA MOLINA C.C. 10.019.338 GERENTE JAIME ALBERTO ROJAS MARÍN C.C. 18.599.236 CONTRATISTA GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL C.C. 1.088.259.836 CONTRATISTA OSCAR LEÓN CARDONA AGUDELO C.C. 6.523.653 JEFE DE MANTENIMIENTO
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5 PÓLIZA 022042278 SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT: 860.009.578-6

OBJETO A DECIDIR

El Contralor General del Risaralda, en virtud de las facultades establecidas en los artículos 267, 268 numeral 5° y 272 de la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011; el Acto Legislativo 04 de 2019, y demás normas concordantes, procede a conocer en **GRADO DE CONSULTA** respecto a la decisión adoptada por la Contraloría General del Risaralda - Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante

Auto 048 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó cesar la acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado No. **PRF 747 de 2019**

ANTECEDENTES

FUNDAMENTO FÁCTICO

Se da apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal.

La Secretaría General Grupo de Control Fiscal Integrado remite formato de hallazgo fiscal versión 1.0, el cual se originó con ocasión a la Auditoría REGULAR realizada a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, con los siguientes hechos:

La Contraloría General del Risaralda, realizó AUDITORÍA REGULAR, a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, vigencia 2015, a través de los principios de responsabilidad, planeación, economía y eficiencia, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión fiscal respecto a la ejecución de los recursos auditables por este organismo de control.

En virtud de lo anterior, por auto comisorio No. 10 del veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), el Secretario General de la Contraloría General del Departamento de Risaralda, concede una comisión de servicios para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario, radicado con el número **PRF 747-2019**.

RELACIÓN DE LOS HECHOS / CONDICIÓN.

El grupo auditor, determinó la cuantía del daño patrimonial, causado la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, por valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$17.550.725)**, por **PRESUNTO DETRIMENTO POR IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 243-2017**.

El Grupo Auditor hace una descripción de los hechos presuntamente irregulares, de los cuales se deduce lo siguiente:

1. DESCRIPCIÓN DEL PRESUNTO HALLAZGO FISCAL

Condición 1: Tras la revisión del contrato de obra No. 243-2017, se pudo evidenciar pagos por cantidades de obra no ejecutadas, lo anterior en el marco de la visita fiscal realizada con el operario de mantenimiento, el día 11 de septiembre de 2018, acta que hace parte de los papeles de trabajo del proceso auditor:

CUANTIFICACIÓN FALTANTES CONTRATO DE OBRA NO. 243 DE 2017					
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE					
ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTI DAD	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL
1	Ventanas de 220 de altura x 3mt y 4mt de ancho en u78 con partidor de T96 estructural, persiana lateral de 50 cm referencia ALN 315, con pisavidrio en U, vidrio incoloro templado 5mm, aluminio color anolock.	UNIDAD	5	\$1.786.000	\$8.930.000

3	Puerta para baño, parte administrativa de 77x220 con persiana superior de 30cm, parte superior en vidrio templado incoloro de 5mm, chapa manija, parte inferior entamborada con enchape F06, aluminio color natural.	UNIDAD	2	\$584.566	\$1.169.132
4	Persianas de 100x50 en aluminio color anolock referencia U78 y ALN 315.	UNIDAD	2	\$206.800	\$413.600
9	Puerta de 75x220 con persiana superior de 30cm, parte superior en vidrio templado incoloro de 5mm, chapa manija, parte inferior entamborada con enchape F06, aluminio color natural.	UNIDAD	1	\$584.566	\$584.566
13	Ventana en sistema proyectante marco tubular cuadrado de 2cm x 3,8 cm T97, con manija, color anolok 1.00 m x 0.70 m.	UNIDAD	2	\$188.000	\$376.000
17	Ventana en sistema proyectante marco tubular cuadrado de 2cm x 3,8 cm T97, con manija, color anolok 0.84 m x 0.92 m.	UNIDAD	2	\$188.000	\$376.000
30	Ventana en sistema proyectante marco tubular cuadrado de 2cm x 3,8 cm T97, con manija, color anolok 1.00 x 0.70	UNIDAD	1	\$188.000	\$188.000
SUBTOTAL					\$12.037.298
ADMINISTRACIÓN				18%	\$2.166.714
UTILIDAD				7%	\$842.611
VALOR TOTAL					\$15.046.623

Condición 2: Revisadas y medidas cantidades de obra ejecutadas mediante el contrato No. 203 de 2017, se evidencio en los ITEMS:

3.01 Muro en superboard 8 mm dos caras H= 2,80 m, incluye sellado y estuco plástico, 1 incluye dinteles, fajas o carteras, filos, parales cada 30 cm.

3.04, Muro en lámina de fibrocemento 8mm una cara H= 2,80 (Incluye tratamiento de juntas sellado y estuco plástico) incluye dinteles, fajas o carteras, filos, parales cada 30 cm.

Se estableció que tendrían parales cada 30 cm, revisadas las obras de septiembre de 2018 con el residente de la interventoría, se evidenció que los muros fueron construidos con una separación entre parales de 40 cm. Cabe resaltar que, aunque lo técnicamente recomendado para los muros, fuese colocar los parales con una separación de 40,6 cm, en la propuesta presentada por el contratista, en la minuta contractual y en los informes de interventoría, siempre se estableció una separación de parales, equivalente a 30 cm.

Se concluyó que, aumentar la separación entre los parales, disminuye la cantidad de material necesario para la obra, por lo tanto, se concluye que al instalar los parales con una separación de 40 cm en obra y no de 30 cm como se estableció en el proceso contractual, el contratista dejó de instalar 0,40 parales por cada metro cuadrado o 0,98 metros lineales de paral por cada metro cuadrado o 0,98 metros lineales de paral por cada metro cuadrado de muro sea en una cara o en ambas caras, dando un total de \$ 2.504.102 pesos, equivalentes al valor del material sin ejecutar en el contrato.

Cuantificación inicial del Presunto Alcance Fiscal:

Condición 1: \$15.046.623.

Condición 2: \$2.504.102.

TOTAL: \$17.550.725.

El 22 de octubre de 2018 el arquitecto Jaime Alberto Rojas Marín, presentó respuesta a la Remisión Informe Preliminar Parcial de auditoría regular de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira Vigencia Fiscal 2017.

El 2 de noviembre de 2018, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE presentó Derecho de Contradicción al informe preliminar de la audiencia regular vigencia 2017.

El 23 de noviembre de 2018 se envió el informe final de auditoría regular a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, a la Gerente de la ESE y al apoderado del señor JAIME ALBERTO ROJAS MARÍN.

El 08 de febrero de 2019, se emitió auto de apertura con radicación PRF 747-2019, ordenando la notificación personal de los presuntos responsables y de los terceros civilmente responsables. Se notificó personalmente, y todos los presuntos responsables rindieron versiones libres.

El día 15 de marzo de 2019, se emitió auto de sustanciación dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en el cual se corrigieron errores formales.

El 05 de agosto de 2019, se realizó una solicitud de apoyo a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, por parte de la Contraloría General del Risaralda, con la intención de que enviasen los documentos, concernientes a las pólizas que tenían suscritas con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE.

El 13 de febrero de 2020 se emitió auto que decreta pruebas, entre tantas, se fijó la práctica de la visita especial al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, para el 20 de marzo de 2020.

El 13 de febrero de 2020, se envió un oficio a la ESE Hospital Universitario San Jorge, para que apoyasen con información sobre el señor YOVANY SANCHEZ TABARES.

El 25 de febrero de 2021, se profirió el auto No. 09-2021, que decreta la práctica de una visita especial al Hospital Universitario San Jorge.

Criterios:

- *Artículos 6, 268 y 272 de la Constitución Política.*
- *Artículo 9 numerales 4 y 5 de la Ley 330 de 1996.*
- *Ley 610 de 2000, arts. 3, 4 y 6.*
- *Ley 1437 de 2011, art. 3 numeral 7.*
- *Ley 734 de 2002, arts. 34 y 35 numeral 1.*
- *Ley 1429 de 2010, artículo 63.*
- *Ley 1438 de 2011, artículo 103.*

Causa:

Presunto detrimento por irregularidades en la ejecución de los contratos de obra No. 203 y 243-2017.

Efecto:

Presunto detrimento al patrimonio público por cantidades de obra no ejecutadas.

FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	Durante el año 2017, en la práctica de los contratos No. 203 y 243.
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	\$17.550.725
MÉTODO DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL ¹	Revisión de las cantidades de obra ejecutadas en el contrato y suma de faltantes.

PRINCIPIO DE LA GESTIÓN FISCAL PRESUNTAMENTE VIOLADO	Responsabilidad
--	-----------------

RESPUESTA DE LA ENTIDAD AL HALLAZGO FORMULADO

RESPUESTA DEL EQUIPO AUDITOR A LA ENTIDAD CONFIRMANDO EL HALLAZGO A LA ADMINISTRACIÓN: No se admitieron los argumentos, considerando que, respecto a la primera condición, en el acta de visita de inspección fiscal no se evidenció que las puertas de baño del ítem corresponden al área administrativa. De los demás ítems no se evidencian documentos soporte de cambios realizados en cuanto a la especificación técnica. Respecto a la condición 2, no se admiten los argumentos, bajo el entendido de que, ya que el ítem estableció como especificación técnica que se colocarían parales cada 30 cms, no existen documentos suscritos por las partes que mencionen modificaciones y las justifiquen. A JAIME ALBERTO MARÍN: Respecto a la condición 2, no se admitió la justificación bajo los mismos argumentos otorgados a la administración. A GUILLERMO CASTAÑEDA: No se admite la justificación respecto de la condición 1, dado que en las actas de interventoría y en el acta de liquidación es este quien firma como interventor del contrato 243 de 2017, y los documentos presentados por la entidad y firmados por el supervisor técnico o jefe de mantenimiento no desvirtuaron la observación.

FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO

El A- quo señaló como fecha de ocurrencia del hecho 17 de noviembre de 2017, esto, de conformidad al traslado del hallazgo y elementos materiales probatorios.

¹ Explicar cómo se determinó o cuantificó el valor del detrimento patrimonial

VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO

Se determinó inicialmente la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$17.550.725)**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

En el formato de traslado de hallazgo el equipo auditor estableció como entidad afectada por el presunto detrimento al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, con NIT **800.231.235-7**.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron investigados como presuntos responsables:

DAVID RICARDO CARDONA MOLINA
C.C. 10.019.338
GERENTE

JAIME ALBERTO ROJAS MARÍN
C.C. 18.599.236
CONTRATISTA

GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL
C.C. 1.088.259.836
CONTRATISTA

OSCAR LEÓN CARDONA AGUDELO
C.C. 6.523.653
JEFE DE MANTENIMIENTO

VINCULACIÓN TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vinculó como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros, las cuales tendrían los mismos derechos y facultades de los presuntos responsables, aclarando en todo caso que su llamado dentro del proceso, se hizo bajo la existencia de un contrato de seguros, cuya vigencia concuerda con la fecha de los hechos por los cuales se extendió la investigación.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT 860.026.182-5

PÓLIZA 022042278

SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

NIT: 860.009.578-6

ACTUACIÓN PROCESAL Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

La Coordinación del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, decidió reasignar el proceso de responsabilidad fiscal mediante Auto No 093 calendado el 13 de septiembre de 2022, comisionando así para adelantar hasta su culminación con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares señalados como presuntos responsables, además, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del estado, si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad de éste, o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

Lo anterior, con fundamento en el Hallazgo Fiscal trasladado por el Grupo de Control fiscal Integrado, producto de una auditoría regular, por presunta afectación al patrimonio estatal al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, con NIT 800.231.235-7, por presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos de obra No. 203 y 243 de 2017.

La cuantía del presunto detrimento patrimonial se estableció inicialmente en la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$17.550.725).**

El día 08 de febrero de 2019, se dictó auto de apertura No. 12 de 2019, en contra de DAVID RICARDO CARDONA MOLINA y otros, por presunto detrimento por pago de ítems no entregados. En dicho auto se decidió avocar el conocimiento y declarar abierto el Proceso de Responsabilidad Fiscal, así mismo, se determinó la cuantía, se vinculó al proceso a los presuntos responsables y se vinculó en calidad de Terceros Civilmente Responsables a "Seguros Quality Grupo Asegurador LTDA, Allianz" y a la compañía aseguradora "Seguros del Estado".

Cumpliendo a cabalidad con el principio de publicidad y el debido proceso se lleva a cabo la respectiva citación para notificación personal a los presuntos responsables y se rinden las versiones libres de cada uno, además se comunica a las compañías de seguros vinculadas como tercero civilmente responsable.

Mediante Auto No. 102-2019 de sustanciación, se ordenó el traslado de una prueba documental y mediante el Auto No. 03 de 2020, se decretan pruebas entre las cuales la de realizar una Visita especial al lugar de los hechos, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, para verificar el cumplimiento del Contrato No. 243 de 2017, prueba solicitada por las partes.

Mediante auto No. 093 del 13 de septiembre de 2022, se me reasigna el presente proceso. (folio 474 del cuaderno No. tres).

Mediante auto No. 356 de 2023 se sustancia el proceso por parte de la funcionaria de conocimiento y se ordena continuar con la etapa correspondiente y Decretar la VISITA ESPECIAL a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira. (folio 476 cuaderno No. Tres).

Mediante oficio radicado No. 2556, se solicita Memorando de encargo para visita especial al coordinador del grupo de control fiscal integrado. (folio 480 del cuaderno No. Tres).

Mediante memorando de encargo No. 1055, el Secretario General de la Contraloría General del Risaralda, comisiona a la ingeniera IRMA ANDREA CARDONA VERA con la asistencia del Ingeniero MIGUEL ANTONIO CASTRO. (folio 481 del mismo cuaderno).

Mediante correo del 14 de noviembre de 2023, se comunica a la entidad afectada, a los investigados y a sus respectivos abogados de la fecha de la vista especial. (folio 482).

El día 23 de noviembre de 2023, se realiza visita especial a la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira, para verificar los reales faltantes en el contrato No. 243 de 2017, de lo cual se levanta el acta correspondiente.

ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN

Condición No. 1.

“Condición 1: Tras la revisión del contrato de obra No. 243-2017, se pudo evidenciar pagos por cantidades de obra no ejecutadas, lo anterior en el marco de la visita fiscal realizada con el operario de mantenimiento, el día 11 de septiembre de 2018, acta que hace parte de los papeles de trabajo del proceso auditor:

CUANTIFICACIÓN FALTANTES CONTRATO DE OBRA NO. 243 DE 2017					
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE					
ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL
1	Ventanas de 220 de altura x 3mt y 4mt de ancho en u78 con partidor de T96 estructural, persiana lateral de 50 cm referencia ALN 315, con pisavidrio en U, vidrio incoloro templado 5mm, aluminio color anolock.	UNIDAD	5	\$1.786.000	\$8.930.000
3	Puerta para baño, parte administrativa de 77x220 con persiana superior de 30cm, parte superior en vidrio templado incoloro de 5mm, chapa manija, parte inferior entamborada con enchape F06, aluminio color natural.	UNIDAD	2	\$584.566	\$1.169.132
4	Persianas de 100x50 en aluminio color anolock referencia U78 y ALN 315.	UNIDAD	2	\$206.800	\$413.600
9	Puerta de 75x220 con persiana superior de 30cm, parte superior en vidrio templado incoloro de 5mm, chapa manija, parte inferior entamborada con enchape F06, aluminio color natural.	UNIDAD	1	\$584.566	\$584.566
13	Ventana en sistema proyectante marco tubular cuadrado de 2cm x 3,8 cm T97, con manija, color anolok 1.00 m x 0.70 m.	UNIDAD	2	\$188.000	\$376.000
17	Ventana en sistema proyectante marco tubular cuadrado de 2cm x 3,8 cm T97, con manija, color anolok 0.84 m x 0.92 m.	UNIDAD	2	\$188.000	\$376.000
30	Ventana en sistema proyectante marco tubular cuadrado de 2cm x 3,8 cm T97, con manija, color anolok 1.00 x 0.70	UNIDAD	1	\$188.000	\$188.000
SUBTOTAL					\$12.037.298
ADMINISTRACIÓN				18%	\$2.166.714
UTILIDAD				7%	\$842.611

VALOR TOTAL	\$15.046.623
-------------	--------------

Se remite mediante oficio No. 2876 del 07 de diciembre de 2023, el **INFORME DE VISITA TÉCNICA AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 243 de 2017 de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, por parte de la ingeniera ANDREA CARDONA VERA y el ingeniero MIGUEL ANTONIO CASTRO GIRALDO (folio 484).

En dicha visita se concluye que, se determina un faltante de cantidades en los ítems que se relacionan así:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	FACTURADO Y PAGADO	EJECUTADO	FALTANTE	VR TOTAL
1	Ventanas de 220 de altura x 3mt y 4mt de ancho en U78 con partidor de T96 estructural, persiana lateral de 50cm referencia ALN 315, con pisavidrio en u, vidrio incoloro templado 5mm, aluminio color anolock	UND	5	\$ 1.786.000	5	5	0	\$ -
3	Puertas para baño, parte administrativa de 77 x 220 con persiana superior de 30cm, parte superior en vidrio templado incoloro de 5mm, chapa manija, parte inferior entamborada con enchape F06, aluminio color natural.	UND	2	\$ 584.566	2	2	0	\$ -
4	Persianas de 100x 50 en aluminio color anolock referencia U78 y ALN 315.	UND	2	\$ 206.800	2	2	0	\$ -
9	Puertas de 75 x 220 con persiana superior de 30cm, parte superior en vidrio templado incoloro de 5mm, chapa manija, parte inferior entamborada con enchape F06, aluminio color natural.	UND	1	\$ 584.566	1	0	1	\$ 584.566
13	Ventana en sistema proyectante marco tubular cuadrado de 2 cm x 3,8 cm T97, con manija, color anolok 1.00 m x 0.70 m	UND	2	\$ 188.000	2	0	2	\$ 376.000
17	Ventana en sistema proyectante marco tubular cuadrado de 2 cm x 3,8 cm T97, con manija, color anolok 0.84 m x 0.92 m	UND	2	\$ 188.000	2	0	2	\$ 376.000
30	Ventana en sistema proyectante marco tubular cuadrado de 2 cm x 3,8 cm T97, con manija, color anolok 1.00 m x 0.70 m	UND	1	\$ 188.000	1	0	1	\$ 188.000
SUBTOTAL								\$ 1.524.566
ADMINISTRACIÓN 18%								\$ 274.422
UTILIDAD 7%								\$ 106.720
TOTAL								\$ 1.905.708

Re-cuantificándose el detrimento patrimonial en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE. (\$1.905.708).**

Respecto a lo anotado por los ingenieros que realizaron el informe de visita especial, el despacho se acoge a lo anotado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en **Sentencia 00132 del 04/04/22. Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Actor: JOSÉ TOMÁS ARIAS PINZÓN. Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA:** En la liquidación del contrato las partes de común acuerdo firman haber recibido a satisfacción, estableciéndose el equilibrio contractual frente al cambio de ítems, en el transcurso o ejecución del contrato, sin que el contratista pierda o se enriquezca ilícitamente, y la entidad estatal de cumplimiento a los fines del estado en la celebración de un contrato de obra, que cumpla lo requerido para la prestación eficiente del servicio, teniendo en cuenta que las obras ejecutadas cumplieron con los requerimientos que se presentaron al momento de la ejecución del contrato y era el adecuarse a las normas o estándares de habilitación en infraestructura hospitalaria, razón que llevó a realizar cambios en los ítems del contrato, como es el caso que nos ocupa, donde no hubo ruptura del equilibrio financiero al realizarse cambios en los ítems, inicialmente pactados y que se consensuaron en la liquidación del contrato, partiendo del deber de las partes de actuar de buena fe.

Dice el Consejo de Estado:

"Por ello en los contratos a precios unitarios, más que en otros, está implícita la cláusula rebus sic stantibus que permite adecuar el contrato a las necesidades durante su ejecución y el principio de mutabilidad de los contratos encuentra sus límites sólo en el objeto del contrato y en la finalidad que motivó la celebración del mismo".

(...)

Esta situación justifica que en determinados casos se celebren contratos adicionales, o que, si esto no ocurre, se restablezca la ecuación contractual ya sea al momento de liquidar el contrato, o a través de la acción judicial correspondiente, a condición, claro está, de que si el contrato fue liquidado por las partes de común acuerdo, el contratista se haya reservado el derecho a reclamar por ello". (El texto en negrilla y subrayado es mío).

2. Los contratos de obra pública celebrados a precios unitarios en vigencia del decreto ley 222 de 1983, como es el enjuiciado, han sido definidos en el artículo 89, como

"aquellos en los cuales se pacta el precio por unidades o cantidades de obras y su valor total es la suma de los productos que resultan de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas por el precio de cada uno de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije.

El contratista es el único responsable por la vinculación de personal, la celebración de subcontratos y la adquisición de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el dueño de la obra adquiera responsabilidad por dichos actos."

Como puede verse el legislador autorizó esa forma de pago, que concluye con una operación matemática que resulta de multiplicar las cantidades de obra ejecutada por el precio de cada una de ellas. (Subrayado fuera de texto).

Y como en la realidad es extraño que el valor pactado en el contrato coincida con el valor final de la obra, tal situación no puede afectar al contratista, toda vez que, en los contratos conmutativos, como es el de obra pública, el contratista debe recibir la contraprestación de pago, por lo general, exacta al valor de la ejecución onerosa de la obra pública entregada a satisfacción.

Sobre la conmutatividad en los contratos, el Código Civil enseña, en el artículo 1498, que *"El contrato es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe o hace a su vez".*

Y aunque no se desconoce judicialmente que la mayor cantidad de obra puede deberse a situaciones imprevistas o a falencias administrativas en los estudios previos que realizó y que inciden negativamente y por defecto, en el valor presupuestado para su ejecución, tales circunstancias ajenas al contratista, unas inimputables a la Administración (imprevistos) o imputables a ésta (irregularidad administrativa) no pueden concluir en la determinación de que el daño sufrido por el contratista no es antijurídico, porque él no está obligado a soportar detrimento patrimonial y pérdida de utilidad.

Además, habiéndose comprometido el contratista, en su declaración de voluntad al negociar con la Administración, ofertando y celebrando el contrato, a hacer una obra determinada (art. 1.517 C. C.), está obligado a entregarle a la Administración lo contratado, pues a más de que los contratos deben además ejecutarse de buena fe ***"obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la***

naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella", como así lo señala el artículo 1603 ibídem.

Por ello en los contratos a precios unitarios, más que en otros, está implícita la cláusula *rebus sic stantibus* que permite adecuar el contrato a las necesidades durante su ejecución y el principio de mutabilidad de los contratos encuentra sus límites sólo en el objeto del contrato y en la finalidad que motivó la celebración del mismo.

Y aunque en el ejercicio de la autonomía de la voluntad en la práctica los contratantes han acudido a fijar en la cláusula de pago imputaciones parciales con base en liquidaciones parciales, ellas habrán de tenerse en cuenta en la liquidación final, que en esa época también estaban autorizadas, indirectamente, por el artículo 289 del decreto ley 222 de 1983 cuando señalaba que en las diligencias de liquidación se determinarán las sumas de dinero que haya recibido el contratista, entre otros". (Subrayado fuera de texto).

Agrega la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, **Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080)**, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) Actor: PAVICON LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

"En el sub lite la forma de pago del contrato se pactó por el sistema de precios unitarios, definición que según la jurisprudencia implica que si para lograr el fin o el objeto contractual se requiere adelantar una serie de actividades complementarias no previstas en el contrato, éstas deben ser desarrolladas y remuneradas partiendo de los precios unitarios previamente determinados".

*"El objeto de los contratos que celebren las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado. De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, cual es el interés público, lo que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad. Es decir, con el contrato se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos Estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la colaboración o contribución de los particulares contratistas, los cuales concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual. **Es, entonces, la razonable contraprestación económica la que permite que exista un adecuado balance entre el interés público que anima al Estado a contratar y el interés individual que estimula a los particulares colaboradores a obligarse a suministrar los bienes y servicios objeto del contrato***

para contribuir con el cumplimiento de los fines de la contratación, el cual debe ser calculado y previsto al tiempo de proponer y contraer el vínculo contractual". (El texto en negrilla es mío).

Que, mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, se corre traslado a las partes intervinientes en el PRF 747-2019, del INFORME DE VISITA ESPECIAL, a fin de que se ejerza el derecho de contradicción o se proceda al pago del valor del detrimento patrimonial.

Que el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.259.836, quien está vinculado en calidad de interventor del contrato No. 243 de 2017, solicita de manera verbal acuerdo de pago del valor del detrimento patrimonial determinado en la visita fiscal.

A lo cual la funcionaria de conocimiento, mediante Auto No. 500 del 19 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), aprueba acuerdo de pago solicitado en el sentido de pagar el valor de \$1.905.708, el cual indexado a la fecha suma el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.693.668,57)**, en dos cuotas, una en el mes de diciembre de 2023 y la otra en el mes de enero de 2024.

PROVIDENCIA CONSULTADA – CONSIDERACIONES

La decisión objeto de consulta es la tomada por el A-quo en auto No. **048** del 06 de febrero de 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO Y SE ORDENA SU ARCHIVO"**, y como consecuencia se desvinculó la compañía aseguradora vinculada y finalmente, ordenó la remisión del expediente a esta instancia jerárquica con el fin de que se surta el Grado de Consulta, el aquo señala:

(...)

En la Condición No. 1. De conformidad a lo encontrado en la visita técnica relacionada con el contrato No. 243-2017, La suma estimada por el detrimento patrimonial es la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.693.668,57, valor indexado.**

De conformidad a los Títulos Judiciales, presentados por el Banco Agrario, a favor de esta entidad, corresponde al valor del presunto detrimento, más la indexación a la fecha.

En la Condición No. 1, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.693.668,57, con ocasión al resarcimiento pleno del daño patrimonial causado por los presuntos responsables y evidenciado en los títulos judiciales anexos a folio 516 Y 517 del expediente de Responsabilidad Fiscal.**

Cálculo de Cantidad Única Indexada			
	AÑO	*MES	
Fecha Final:	2023	11	IPC - Final 137,09

Liquidado Desde:	2018	09	IPC - Inicial	99,47
Capital:	\$ 1.905.708			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 2.693.669			

Condición 1

RELACIÓN DE PAGOS			
NUMERO DE TITULO	FECHA	VALOR	TITULAR
457030000878963	19-12-2023	\$ 1.350.000	GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL
457030000883582	31-01-2024	\$1.344.000	GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL
TOTAL		\$2.693.669	

Condición No. 2

“Condición 2: Revisadas y medidas cantidades de obra ejecutadas mediante el contrato No. 203 de 2017, se evidencio en los ITEMS:

3.01 Muro en super board 8 mm dos caras H= 2,80 m, incluye sellado y estuco plástico, 1 incluye dinteles, fajas o carteras, filos, parales cada 30 cm.

3.04, Muro en lámina de fibrocemento 8mm una cara H= 2,80 (Incluye tratamiento de juntas sellado y estuco plástico) incluye dinteles, fajas o carteras, filos, parales cada 30 cm.

Se estableció que tendrían parales cada 30 cm, revisadas las obras de septiembre de 2018 con el residente de la interventoría, se evidenció que los muros fueron construidos con una separación entre parales de 40 cm. Cabe resaltar que, aunque lo técnicamente recomendado para los muros, fuese colocar los parales con una separación de 40,6 cm, en la propuesta presentada por el contratista, en la minuta contractual y en los informes de interventoría, siempre se estableció una separación de parales, equivalente a 30 cm.

Se concluyó que, aumentar la separación entre los parales, disminuye la cantidad de material necesario para la obra, por lo tanto, se concluye que al instalar los parales con una separación de 40 cm en obra y no de 30 cm como se estableció en el proceso contractual, el contratista dejó de instalar 0,40 parales por cada metro cuadrado o 0,98 metros lineales de paral, por cada metro cuadrado o 0,98 metros lineales del paral, por cada metro cuadrado de muro sea en una cara o en ambas caras, dando un total de \$ 2.504.102 pesos, equivalentes al valor del material sin ejecutar en el contrato”.

Se debe tener en cuenta que el valor del detrimento patrimonial correspondiente a la Condición No. 2, ya fue pagado por el señor GONZALO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, representante legal de la sociedad comercial AM INGENIERIA Y PROYECTOS SAS, por

valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**, (\$2.614.085,74), indexado, como reposa a folio 278 y con Título del Banco Agrario a folio 518 del cuaderno No. tres.

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	19	03	IPC - Final	101,18
Liquidado Desde:	17	12	IPC - Inicial	96,92
Capital:	\$ 2.504.102,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 2.614.085,74			

Condición 2.

RELACIÓN DE PAGO			
NUMERO DE TITULO	FECHA	VALOR	TITULAR
457030000670523	19-03-2019	\$2.614.085,74	GONZALO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO
TOTAL		\$2.614.085,74	

CUANTIFICACIÓN DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL

INICIAL \$17.550.725

Condición 1: \$15.046.623, **RECUANTIFICADO** después de visita especial en \$1.905.708, indexado **\$2.693.669**.

Condición 2: \$2.504.102. Indexado **\$ 2.614.085,74**

CUANTIFICACIÓN FINAL: \$5.307.754,74

Por lo tanto, la obligación se encuentra satisfecha, considera el despacho, que el pago efectuado, permite establecer que se logró el resarcimiento del valor realmente cuantificado; por lo que, no es necesario continuar con el proceso cuando la ley estipula la forma anticipada de terminar el proceso.

(...)

DECISIÓN DE FONDO OBJETO DE REVISIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR LA ACCIÓN FISCAL promovida dentro del PRF 747-2019, teniendo como entidad afectada la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE**, por faltantes de obra en el contrato No. 203-2017 y 243-2017, por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 74 CENTAVOS (\$5.307.754,74)**, y en favor de **DAVID RICARDO CARDONA MOLINA**

identificado con C.C. 10.019.338 y en calidad de **GERENTE, JAIME ALBERTO ROJAS MARÍN** identificado con C.C. 18.599.236, en calidad de **CONTRATISTA, GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL**, identificado con C.C. 1.088.259.836 en calidad de **CONTRATISTA y OSCAR LEÓN CARDONA AGUDELO**, identificado con C.C. 6.523.653 en calidad de **JEFE DE MANTENIMIENTO** para la época de los hechos. Así mismo, se ordena la desvinculación y archivo del proceso en favor de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** NIT: 860.026.182-5, en virtud de la póliza No. 022042278 y de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, NIT: 860.009.578-6, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

EL GRADO DE CONSULTA

Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador Artículo 18 Ley 610 de 2000 (Respecto al grado de consulta, ha expresado la Corte:

"(...) no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual es superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."

En virtud de lo dispuesto por el precitado artículo, la decisión en grado de consulta, goza de un amplio margen de acción, como en efecto lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia No 63001-23-31-000-2008-00156-01 - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 22 de octubre de 2015: cuando indica:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. [...] Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión..."

En Sentencia T-587 de 2002, sostuvo el juez colegiado constitucional:

"La consulta no se debe entender como un recurso en estricto sentido, porque de ella no pueden hacer uso de manera directa los sujetos procesales, sino es un mecanismo jurídico obligatorio para el funcionario de conocimiento, quien

debe someter a consideración de su superior inmediato ciertas decisiones señaladas de manera taxativa por el legislador para que el superior, confirme o modifique lo ya decidido, en desarrollo del principio de legalidad que garantiza la revisión de oficio en determinados casos considerados de especial interés frente a la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia. De otra parte, si el funcionario competente omite el trámite de la consulta en los casos previstos por la ley los sujetos procesales pueden exigir su cumplimiento. El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento".

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar la decisión proferida por la primera instancia y precitada en autos, a fin de establecer si están acreditados o no los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, de manera que su análisis nos permita confirmar o no la decisión de la Primera Instancia.

Previo a decidir, habrá de tener en cuenta esta Instancia; que el proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme lo ha dispuesto el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C-619/02.

El objeto de la responsabilidad fiscal, entonces, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por quienes realizan gestión fiscal, y conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza, que un determinado servidor público o particular debe cargar o no con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar, si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público de una entidad determinada que arbitre recursos públicos, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional y la Ley.

Así, los elementos que se exigen para poder responsabilizar fiscalmente son:

- La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De estos tres elementos estructurales, el más importante, es el daño patrimonial al Estado, pues a partir de éste, se inicia la responsabilidad fiscal, es decir, si no hay daño no puede existir responsabilidad fiscal. El daño fiscal, está previsto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 como:

"la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado..."

Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable así se ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas

(dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros,

lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina colombiana.

La certeza en el daño, es entonces uno de los elementos cardinales para que se pueda precisar la responsabilidad de un sujeto de control determinado.

Así lo ha reiterado la Jurisprudencia Contenciosa del máximo órgano de cierre, al indicar entre otras: “ (...) la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Solo en el evento en que concurran estos tres elementos es dable la imputación de responsabilidad fiscal. Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante **destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal, ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada ley 610, procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño (...)** en armonía con lo anterior, debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo”. (Lo resaltado es del Despacho).

CONSIDERACIONES PREVIAS

MEDIDAS DE SANEAMIENTO PROCESAL

Irregularidades sustanciales y declaratorias de nulidades procesales:

Una vez revisado el expediente y cada una de las actuaciones procesales que lo componen, este despacho no avizora irregularidades sustanciales que comprometan las actuaciones procesales.

Caducidad y prescripción: Al respecto el artículo 9° de la ley 610 de 2000 establece que:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Que mediante auto No. 12 del 08 de febrero de 2019 se apertura el proceso de Responsabilidad fiscal radicado PRF 747-2019.

Que, por lo anterior, a la fecha en que se emite esta decisión, no ha operado el fenómeno de la prescripción, por lo que se es competente para decidir.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando los fundamentos expuestos por el Área de Responsabilidad Fiscal en el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 747 de 2019, se consideran ajustados a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000.

*“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, se trae a colación concretamente la normatividad aplicable al caso bajo con los fundamentos por los cuales se da origen a la terminación del proceso de responsabilidad fiscal, una vez se ha acreditado el pago tendiente a resarcir el daño patrimonial ocasionado a la entidad estatal.

Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011: *“En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.”*

En consecuencia, el Despacho analiza concretamente la cesación de la acción fiscal teniendo en cuenta los soportes de pago que reposan en el expediente conforme lo señala el aquo.

También se observa que en la relación de pagos se evidencia el resarcimiento realizado por los investigados a saber:

RELACIÓN DE PAGOS			
NUMERO DE TITULO	FECHA	VALOR	TITULAR
457030000878963	19-12-2023	\$ 1.350.000	GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL
457030000883582	31-01-2024	\$1.344.000	GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL
457030000670523	19-03-2019	\$2.614.085,74	GONZALO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO
TOTAL		\$ 5.308.085,74	

Es necesario mencionar que el proceso de responsabilidad fiscal es de carácter resarcitorio, por lo que resulta oportuno llevar a cabo el archivo del expediente Fiscal No. 747-2019, ya que, al reparar el daño patrimonial no hay razón alguna para imputar la responsabilidad fiscal, por tal razón, lo abordado hasta el momento se complementa con en el artículo 4 de la ley 610 de 2000 en base a:

"ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. **048** el 06 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO Y SE ORDENA SU ARCHIVO"** emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **PRF 747 de 2019**, por la motivación expuesta en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la funcionaria de conocimiento del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

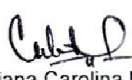
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANI ARIAS
Contralor General del Risaralda


Julián Andrés España Pineros,
Jefe Oficina Participación Ciudadana y Jurídica
VoBo. Legalidad


Eliana Carolina Mora Trejos
Profesional Universitario 219-10 OPCJ
Proyectó

OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JURÍDICA

Pereira, 07 de marzo de 2024

ESTADO

RADICADO Nº	ENTIDAD	PRESUNTOS RESPONSABLES	PROVIDENCIA	FECHA
PRF 747- 2019	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.	DAVID RICARDO CARDONA MOLINA C.C. 10.019.338 GERENTE JAIME ALBERTO ROJAS MARÍN C.C. 18.599.236 CONTRATISTA GUILLERMO CASTAÑEDA SANDOVAL C.C. 1.088.259.836 CONTRATISTA OSCAR LEON CARDONA AGUDELO C.C. 6.523.653 JEFE DE MANTENIMIENTO	AUTO N° 018 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 747- 2019”	06 DE MARZO 2024

Se fija hoy, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), y se desfija a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.) del mismo día.

JULIÁN ANDRÉS ESPAÑA PIÑEROS
Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana y Jurídica
Contraloría General del Risaralda



Buscar en la entidad



Inicio > Proceso de resp. Fiscal

Modificación: 2024/03/07 14:15:04

Creación: 2024/03/07 14:15:04

GRADO DE CONSULTA PRF 747-2019

Fecha de expedición: 2024/03/06 08:00:00

Compartir  

AUTO Nº 018 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 747-2019”



A+

A-



Archivos para descargar



90 Kb

notificacion-por-est...



90 Kb

notificacion-por-est...

¿Encontraste lo que buscabas?
¿Te pareció útil este contenido?

Si No

 0 Comentarios

Escribe Aquí



Soy humano



hCaptcha

Privacidad - Condiciones



560
caracteres

COMENTA



CONTRALORÍA GENERAL DEL RISARALDA

Dirección: Calle 19 No 13-17 Esquina piso 5, Pereira,Risaralda, Colombia
Horario de atención: Lunes a Jueves de 7:30 a.m a 12 m y 01:00 pm a 4:30 pm l Viernes de 7:30 am a 12 m y 01:00pm a 3:30 pm
Teléfono Conmutador: Whatsapp 3136754039
Teléfono móvil: 3136754039
Correo institucional: contactenos@contraloriarisaralda.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@contraloriarisaralda.gov.co



08:05:03

HOJA LEGAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



Última modificación Hace 17 horas

@ContraloriaRisaralda
 @contraloriarisaraldaoficial

Última modificación Hace 17 horas

- [Políticas](#)
- [Transparencia](#)
- [Mapa del sitio](#)
- [Estadísticas](#)

Creado Ministerio TIC

